



EXPEDIENTE : 301-2013-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADOS : EMPRESA ACUÍCOLA DE SERVICIOS
 MÚLTIPLES S.R.L.
 PISCIFACTORÍAS DE LOS ANDES S.A.
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE CONGELADO
 UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE
 PUNO
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 30 de noviembre del 2017

VISTOS: La Resolución N° 049-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 15 de noviembre del 2016, el Informe Final de Instrucción N° 423-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017, el escrito de descargos con Registro N° 54294 presentado por Piscifactorías de los Andes S.A., el escrito de descargos con Registro N° 55318 presentado por Empresa Acuícola de Servicios Múltiples S.R.L.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 23 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular a la planta de congelado de Empresa Acuícola de Servicios Múltiples S.R.L. (en lo sucesivo, **Aquasem**) y Piscifactorías de los Andes S.A. (en lo sucesivo, **Piscifactorías**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 78¹ del 23 de octubre del 2012 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**), y en el Informe de Supervisión N° 00008-2013-OEFA/DS-PES del 29 de enero del 2013² (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 143-2013-OEFA/DS del 10 de mayo del 2013 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**³), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Aquasem incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 519-2014-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 28 de marzo del 2014⁴ y notificada a Aquasem el 8 de abril del 2014⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **Subdirección de Instrucción e Investigación**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Aquasem, imputándole a título de cargos las presuntas infracciones contenidas en el Artículo N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



1 Página 21 del Expediente.
 2 Informe de Supervisión N° 00008-2013-OEFA/DS-PES, obrante en el folio 20 del Expediente (CD ROM).
 3 Folios del 14 al 19 del Expediente.
 4 Folios del 32 al 38 del Expediente.
 5 Folio 41 del Expediente.



4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 542-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁶, emitida el 30 de mayo del 2016 y notificada el 2 de junio del 2016, la Subdirección de Instrucción resolvió variar la imputación de cargos efectuada mediante la Resolución Subdirectoral N° 519-2014-OEFA/DFSAI/SDI a efectos de incorporar al PAS a Piscifactorías imputándole a título de cargos i) no implementar un sistema de canaletas con rejilla y trampas de sólidos para contener residuos hidrobiológicos, con aberturas de 5,3 y 1 mm, conforme al compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental; así como (ii) no contar con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos.
5. En ese sentido, la Subdirección de Instrucción e Investigación varió el inicio del PAS, estableciendo así las siguientes presuntas conductas infractoras para Aquasem y Piscifactorías respectivamente:

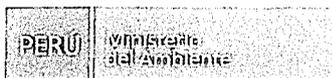
N°	Hechos imputados
1	Aquasem y Piscifactorías no implementaron un sistema de canaletas con rejillas y trampas de sólidos para contener residuos hidrobiológicos, con aberturas de 5, 3 y 1 mm, conforme al compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental.
2	Aquasem no realizó el monitoreo de tres parámetros (Ph, temperatura y sólidos sedimentales), conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.
3	El establecimiento industrial pesquero de Aquasem y Piscifactorías no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos.

6. El 20 de junio del 2016, Aquasem presentó sus descargos a las imputaciones realizadas en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador.
7. Asimismo, el 30 de junio del 2016 Piscifactorías presentó sus descargos a las imputaciones realizadas en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador.
8. Mediante la Resolución Directoral N° 922-2016-OEFA/DFSAI, emitida el 30 de junio del 2016⁷ y notificada el 19 de julio del 2016⁸ (en lo sucesivo, **Resolución Directoral**), la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Piscifactorías por la comisión de las dos (2) conductas infractoras:
 - (i) No implementar un sistema de canaletas con rejillas y trampas de sólidos para contener residuos hidrobiológicos, con aberturas de 5,3 y 1 mm, conforme al compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental, conforme a lo establecido en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.
 - (ii) No contar con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, conforme a lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos, y el Numeral 5 del Artículo 25°, el Artículo.

Asimismo, respecto a Aquasem, la DFSAI resolvió archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto de las conductas infractoras que le fueron imputadas.



- 6 Folios 103 al 111 del Expediente.
- 7 Folio del 94 al 106 del Expediente.
- 8 Folio 107 del Expediente.



10. El 11 de agosto del 2016, Piscifactorías interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 922-2016-OEFA/DFSAI⁹, el mismo que fue concedido mediante la Resolución Directoral N° 1240-2016-OEFA/DFSAI del 22 de agosto del 2016¹⁰ y notificada el 25 de agosto del 2016¹¹.
11. A través de la Resolución N° 049-2016-OEFA/TFA-SME emitida el 15 de noviembre del 2016¹², el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, Tribunal de Fiscalización Ambiental) resolvió el recurso de apelación presentado por Piscifactorías y dispuso lo siguiente:
 - (i) Declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 922-2014-OEFA/DFSAI, del 30 de junio del 2016, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Piscifactorías por las dos conductas infractoras imputadas: (i) No implementar un sistema de canaletas con rejillas y trampas de sólidos para contener residuos hidrobiológicos, con aberturas de 5,3 y 1 mm, conforme al compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental; y (ii) no contar con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, así como en el extremo que ordenó las medidas correctivas.
 - (ii) Asimismo, la Resolución N° 049-2016-OEFA/TFA-SME, dispone en los numerales 55¹³ y 67¹⁴ que se retrotraiga el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo y se devuelvan los actuados a DFSAI a fin de que la instancia instructora cumpla con determinar al responsable o a los responsables de las infracciones imputadas, conforme a los principios de causalidad, legalidad, así como del principio de debido procedimiento.
12. A través de Memorándum N° 1072-2016-OEFA/TFA/ST del 6 de diciembre del 2016¹⁵, la Secretaria Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental remitió a la

⁹ Folios del 109 al 129 del expediente.

¹⁰ Folios del 132 al 134 del expediente.

¹¹ Folios 135 del Expediente.

¹² Folios del 139 al 149 del Expediente.

¹³ "(...)"

55. Por lo tanto, corresponde declarar la nulidad de dicha resolución en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Piscifactorías por la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como en el extremo que ordenó las medidas correctivas detalladas en el cuadro N° 2 de la misma; y, en consecuencia, disponer que se retrotraiga el presente procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo, debiéndose devolver los actuados a la DFSAI a fin de que en instancia instructora se cumpla con determinar al responsable o a los responsables de la infracción imputada, conforme con los principios de causalidad y legalidad, así como del principio de debido procedimiento.
(El subrayado ha sido agregado)



¹⁴ "(...)"

67. Partiendo de lo expuesto, y conforme ya fue indicado en el considerando 53 de la presente resolución, cabe señalar que no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración que no respeten los principios y disposiciones contenidas en la ley N° 27444. Por lo tanto, habiéndose determinado que la DFSAI no ha realizado una adecuada valoración de los medios probatorios que obran en el expediente, lo cual conlleva a que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 922-2016-OEFA/DFSAI no se encuentre debidamente motivado, corresponde declarar la nulidad de dicha resolución en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Piscifactorías por la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, disponer que se retrotraiga el presente procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo, debiéndose devolver los actuados a la DFSAI para los fines correspondientes.
(El subrayado ha sido agregado)



¹⁵ Folio 152 del expediente.



DFSAI el Expediente N° 301-2013-OEFA/DFSAI/PAS para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

13. Al respecto, conforme al Numeral 1 del Artículo 12°¹⁶ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), la nulidad del acto administrativo tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, lo cual lo deja sin efecto desde su origen. Asimismo, conforme al Numeral 2 del Artículo 17° del TUO de la LPAG¹⁷, la declaratoria de nulidad no solo supone la extinción del acto, sino que surte sus efectos desde su nacimiento, con carácter declarativo y efectos *ex tunc*.
14. En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, se procede a emitir un nuevo pronunciamiento.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

15. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**)¹⁸.
16. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 12°- Efectos de la declaración de la nulidad

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 17°- Eficacia anticipada del acto administrativo (...)

17.2 También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda".

¹⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Disposición Complementaria Transitoria

ÚNICA.- Procedimiento administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Complementaria Transitoria del nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, publicado el 12 de octubre del 2017.





ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

17. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. CUESTIÓN PREVIA

18. Tal y como se ha señalado anteriormente, el TFA declaró la Nulidad de la Resolución Directoral N° 922-2016-OEFA/DFSAI en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Piscifactorías y las medidas correctivas ordenadas, sin emitir pronunciamiento expreso respecto a la declaración de archivo del procedimiento seguido contra Aquasem.

19. De la revisión de los considerandos de la Resolución 049-2016-OEFA/TFA-SME, el TFA concluyó, entre otros, que la nulidad recae en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Piscifactorías por las conductas infractoras imputadas: (i) No implementar un sistema de canaletas con rejillas y trampas de sólidos para contener residuos hidrobiológicos, con aberturas de 5,3 y 1 mm, conforme al compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental; y (ii) no contar con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, así como en el extremo que ordenó las medidas correctivas.

20. Asimismo, conforme al análisis desarrollado por el TFA en la mencionada Resolución, es importante señalar el Artículo 43° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca²⁰ (en adelante, LGP) dispone que para el desarrollo de las

¹⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."





actividades pesqueras, las personas naturales y jurídicas, requieren entre otros, licencia para la operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros.

21. En ese sentido, el Artículo 49° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, **RLGP**) en concordancia con el Artículo 46° de la LGP²¹; establece que toda persona natural o jurídica que desee realizar procesamiento de recursos hidrobiológicos debe obtener una licencia de operación por parte de la autoridad competente, en este caso PRODUCE.
22. De ello se desprende que, el acceso al desarrollo de las actividades pesqueras está condicionado al otorgamiento del título habilitante que emite la administración para dichos efectos; por tanto, del marco normativo antes descrito se observa que solo puede realizar actividades de procesamiento de recursos hidrobiológicos el titular de la licencia de operación.
23. De igual forma, debe indicarse que el **Artículo 135° del RLGP prevé expresamente la atribución de responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones ambientales a más de un sujeto: (i) al titular de la licencia de operación y, de ser el caso, (ii) a quien realiza actividades pesqueras en su condición de propietario o poseedor legal de la planta pesquera pese a no contar con licencia de operación correspondiente²².**
24. En esa línea, en las Resoluciones N° 049-2016-OEFA/TFA-SEPIM y N° 001-2017-OEFA/TFA-SEPIM, el TFA ha señalado que los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental son exigibles al titular de la licencia de operación al momento de la comisión de la infracción y al tercero que realiza directamente la actividad pesquera en ese momento.
25. En el presente caso, de la revisión de los documentos que obran en el Expediente, se advierte que al momento de la comisión de las infracciones materia de análisis, el titular de la licencia de operación de la planta de congelado era Aquasem, y el operador era Piscifactorias.

Artículo 43°.- Para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el Reglamento de la presente Ley, las personas naturales y jurídicas requerirán de lo siguiente:

(...)

d) Licencia:

Para la operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros.

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 49°.- Requisito de autorización y licencia de operación

Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al procesamiento de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, indirecto o al uso industrial no alimenticio, requerirán de autorización para la instalación o aumento de la capacidad de operación del establecimiento industrial y de licencia para la operación de cada planta de procesamiento.

Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca

Artículo 46°.- Las concesiones, autorizaciones, permisos y licencias, serán otorgados a nivel nacional, por el Ministerio de Pesquería.

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 135°.- Infracciones por incumplimiento de normas de carácter ambiental

Las infracciones derivadas del incumplimiento de normas ambientales, contempladas en el presente Reglamento, serán de responsabilidad solidaria entre los titulares de los respectivos derechos administrativos y los responsables directos de las mismas.

Artículo 151°.- Definiciones

Operadores Pesquero o Acuícolas: Poseedores legales que operan embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, o centros acuícolas.



21



22



26. En consecuencia, en aplicación del principio de legalidad contemplado en el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²³ y lo dispuesto en el Artículo 135° del RLGP, de acreditarse la comisión de infracciones administrativas, el responsable por los incumplimientos sería Aquasem y Piscifactorias respondería por estos de manera solidaria.
27. No obstante, conforme a lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 256° del TUO del LPAG²⁴, cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.
28. En esta línea, si bien el recurrente de la apelación contra la Resolución Directoral fue Piscifactorias, en dicha Resolución, se declaró, entre otros, el archivo de las presuntas conductas infractoras imputadas contra Aquasem. En tal sentido, en el supuesto que éste último hubiera ejercido el derecho de impugnar – o derecho a recurrir- la consecuencia que recaiga sobre status jurídico no podría ser mejorada por una decisión o un acto administrado más favorable a lo haya resuelto. Cabe señalar que el TFA no ha advertido vicios de nulidad en este extremo.
29. Bajo este escenario, es importante señalar lo dispuesto por MORON URBINA respecto la prohibición de la reformatio in peius en el ámbito administrativo, sobre lo cual indica que **es la limitación a que una condición o el status jurídico del recurrente resulte desmejorado o empeorado a consecuencia exclusivamente de la revisión producida por una impugnación del administrado. En síntesis, es la reforma del acto administrativo en perjuicio del recurrente, quien ve agravada su situación o status obtenida por la primera resolución, que ha sido objeto de su propio recurso. La mencionada regla se fundamenta en el necesario contradictorio que debe respetarse en todo procedimiento recursal, de tal modo que de no haber este límite, el recurrente no tendría oportunidad de aducir argumentos para impedir la imposición de una sanción más grave a la recurrida.**
30. Sobre el particular, en la sentencia recaída en el Expediente N° 1803-2004-HC/TC²⁵ sobre la falta de cumplimiento de los plazos máximos de un proceso y su distinción con la noción de dilación indebida, el Tribunal Constitucional ha señalado que **“(…)“La prohibición de la reforma peyorativa o reformatio in peius, como la suele denominar la doctrina, es una garantía implícita en nuestro texto constitucional que forma parte del debido proceso judicial (cf. Exp. 1918-2002-HC/TC) y está orientada precisamente a salvaguardar el ejercicio del derecho**



Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo del 2017

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.



²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo del 2017

“Artículo 256.- Resolución

(…)

256.3. Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

²⁵ Sentencia del tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1803-2004-AA/TC.

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01803-2004-AA.html>

[Consulta realizada el 1 de diciembre del 2017].



de recurrir la decisión en una segunda instancia sin que dicho ejercicio implique correr un riesgo mayor de que se aumente la sanción impuesta en la primera instancia. En este sentido, este Tribunal declara que la garantía constitucional de la prohibición de reforma peyorativa o reformatio in peius debe entenderse como una garantía que proyecta sus efectos también en el procedimiento administrativo sancionador y, en general, en todo procedimiento donde el Estado ejercite su poder de sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación (...)”.

31. En tal sentido, no corresponde continuar con el trámite del presente PAS iniciado contra Aquasem, en la medida que la Resolución Directoral N° 922-2016-OEFA/DFSAI declaró el archivo de las conductas imputadas en el presente PAS, el cual a la fecha se encuentra firme.
32. Por lo expuesto, el presente PAS deberá continuar únicamente contra Piscifactorías.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1. Hecho imputado N° 1: Piscifactorías no implementó un sistema de canaletas con rejillas y trampas de sólidos para contener residuos hidrobiológicos, con aberturas de 5, 3 y 1 mm, conforme al compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

33. En el Certificado Ambiental del EIA N° 008-2008/PRODUCE/DINAMA, se señala que la planta de congelado de Piscifactorías debe tratar los efluentes generados en su establecimiento industrial pesquero, mediante un sistema conformado por canaletas con rejillas horizontales, rejillas verticales de 5, 3 y 1 mm de abertura y cajas de registro, para luego ser conducidos hasta el sistema de tratamiento primario que consiste en una poza de sedimentación y un pozo de percolación.
34. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

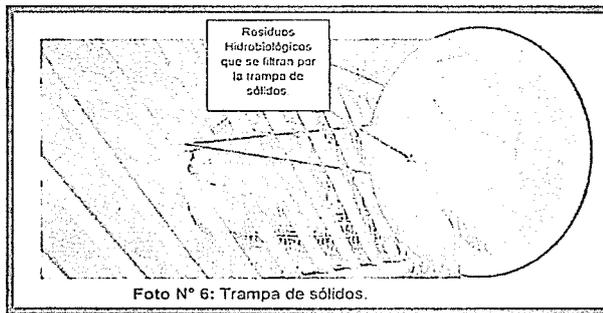
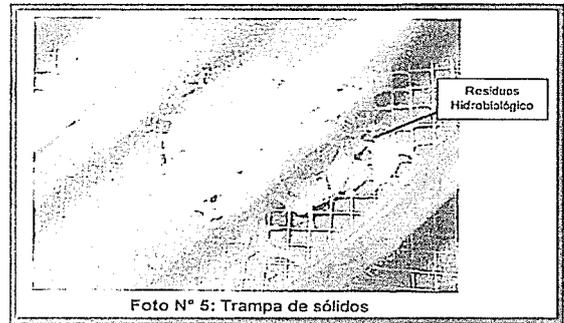
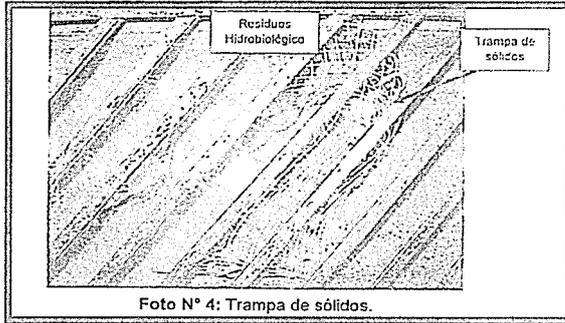
b) Análisis del hecho imputado

35. En el ITA, la Dirección de Supervisión señaló que la planta de congelado de Piscifactorías no cuenta con un sistema de canaletas con rejillas y trampas de sólidos para contener los residuos hidrobiológicos, con aberturas de 5 mm, 3 mm y 1 mm.
36. De acuerdo a la citada Dirección el hecho detectado se sustenta en el registro fotográfico N° 4, 5 y 6 del Informe de Supervisión:





Fotografías N° 4, 5 y 6 del Inf. Sup. N° 008-2013-OEFA/DS-PES



37. De la revisión del Acta de Supervisión, Informe de Supervisión y de las fotografías N° 4, 5 y 6 y del ITA, se advierte que existe una inconsistencia respecto al hallazgo advertido en la supervisión.
38. En el Acta de Supervisión se indica que los efluentes industriales generados en la planta de congelado son procesados a través de una caja de sedimentación y pozo de percolación, sin mencionar si las canaletas de la planta cuentan con rejillas y trampas de sólidos para contener los residuos hidrobiológicos, con aberturas de 5 mm, 3 mm y 1 mm.
39. Asimismo, de la revisión de las fotografías N° 4, 5 y 6 del Informe de Supervisión se concluye que no es posible acreditar la presunta conducta infractora, ya que no se tiene una vista panorámica que permita visualizar el sistema de canaletas y la totalidad de rejillas y trampas de sólidos con las que contaba al momento de la supervisión²⁶.
40. En consecuencia, no existen medios probatorios que permitan acreditar de manera fehaciente que Piscifactorías cometió la conducta infractora en mención; por lo que no corresponde declarar la responsabilidad administrativa en este extremo, por falta de elementos de juicio que permitan evidenciar ello.



²⁶ Es preciso señalar que las fotografías N° 4, 5 y 6 del Informe de Supervisión no cuentan con coordenadas UTM que permitan determinar la ubicación las canaletas al interior de la planta de congelado.



41. En ese sentido, en mérito los principios de verdad material²⁷ y presunción de licitud²⁸ establecidos en el Numeral 1.11. del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), respectivamente, corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse por los descargos presentados por Piscifactorías.

IV.2. Hecho imputado N° 2: Piscifactorías no contaba con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos

a) Obligación ambiental del administrado

42. De acuerdo al numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del RLGRS, se establecen como obligaciones del generador de residuos del ámbito no municipal, entre otras, las siguientes:

- (i) Almacenar, acondicionar, tratar o disponer **los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.**
- (ii) El almacén central para **residuos sólidos peligrosos** debe estar cerrado, cercado, con pisos lisos, de material impermeable y resistente.
- (iii) Al interior del almacén central se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de los residuos peligrosos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.

43. Las referidas obligaciones están destinadas al **adecuado almacenamiento y acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados** durante el desarrollo de las actividades productivas, evitando riesgos e impactos a la salud pública y el ambiente.

44. Habiéndose definido la obligación del administrado se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

45. Conforme a lo consignado en el ITA, durante la supervisión realizada el 23 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:



27

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



“III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

(...)

3.2. Exigencias establecidas en la Ley General de Residuos Sólidos: manejo de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos

(...)

el establecimiento industrial pesquero de la empresa ACUICOLA DE SERVICIOS MULTIPLES S.R.L. no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos; (...).”

IV. CONCLUSIONES:

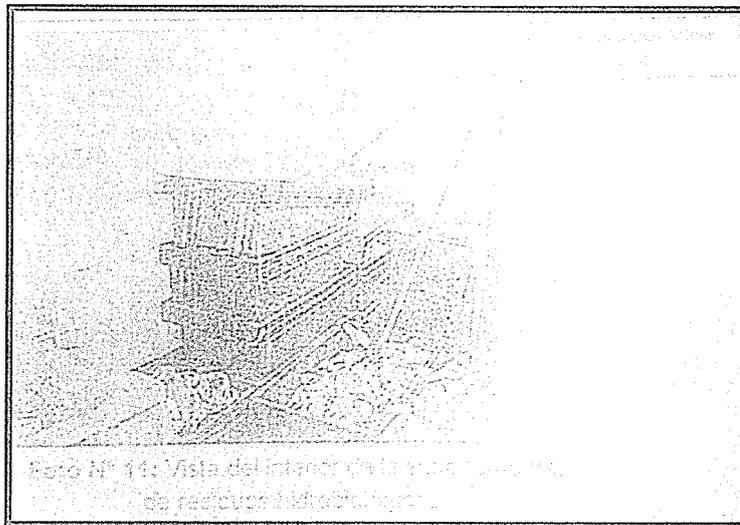
(...)

4.2 Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe son cuatro (4) y están referidas a lo siguiente:

(...)

- El administrado no ha implementado el almacén central de residuos sólidos peligrosos (...).”

46. El referido hecho se sustentó en la siguiente fotografía:



Fotografía N° 11 del Inf. Sup. N° 008-2013-OEFA/DS-PES



47. Al respecto, se debe mencionar que de la revisión de los medios probatorios que sirvieron de sustento para iniciar el presente PAS en este extremo, tales como el Informe de Supervisión e ITA; se desprende que, si bien en la fotografía N° 11 se observa residuos, éstos corresponden a residuos hidrobiológicos y no a peligrosos. Por tanto, no se cuenta con los medios probatorios suficientes que permitan determinar con certeza que el administrado incurrió en la infracción imputada.



Sin perjuicio de lo expuesto, se debe tener en cuenta que, si bien no se cuentan con los elementos de juicio suficientes para considerar la supuesta comisión de una infracción administrativa, ello no impide que en caso posteriormente se cuenten con dichos elementos, resulte pertinente el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, lo que dependerá del análisis del hallazgo en el caso concreto.



49. Cabe precisar, que de acuerdo al principio de presunción de licitud²⁹, principio rector de la potestad sancionadora administrativa, el mismo que es conocido también como presunción de inocencia; la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario.
50. Asimismo, el principio de verdad material³⁰ previsto en el TUO de la LPAG, señala que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.
51. Por tanto, y considerando que en el presente caso no se tiene certeza respecto de la comisión de la infracción materia del presente análisis, en atención al principio de licitud y verdad material, corresponde **archivar** el presente PAS en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por Piscifactorías.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra PISCIFACTORÍAS DE LOS ANDES S.A.

Artículo 2°.- Informar a EMPRESA ACUÍCOLA DE SERVICIOS MULTIPLES S.R.L. que estese a lo resuelto en la Resolución Directoral N° 922-2016-OEFA/DFSAI respecto al archivo de las imputaciones del presente PAS.

Artículo 3°.- Informar a PISCIFACTORÍAS DE LOS ANDES S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.



apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Ricardo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Administración



